

Rad. 2020809972 2020201249
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
LINO JOSÉ DE LEÓN BOLAÑO
Alcalde
ALCALDÍA TIQUISIO
Calle Principal, Barrio San Martín
Correo: alcaldia@tiquisio-bolivar.gov.co
Tiquisio, Bolívar

Radicado: 2020519822

Fecha: 15/10/2020 10:04:39 A. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 12

Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TIQUISIO

REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Tiquisio del departamento de Bolívar.

Respetado Alcalde De León,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través de correo electrónico con fecha del 30 de agosto del año en curso, de la dirección electrónica jorotaa@gmail.com y radicado bajo el número 2020809972¹, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información² por parte del municipio de **Tiquisio (Bolívar)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio de **Tiquisio (Bolívar)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 126 de 2018 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Tiquisio"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran de manera en el Acuerdo 014 de 2017, correspondiente a la modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ En este caso fue necesario solicitar información adicional toda vez que se aportó el acuerdo mediante el que se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) inicial, sino simplemente la modificación del mismo. Posteriormente, el día 22 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico se aportó el Acuerdo 005 de 2002; sin embargo, debe aclararse que dicho acuerdo únicamente consta de dos artículos, el primero de ellos presenta una lista del contenido del EOT y el segundo corresponde a la vigencia.

² La información remitida consta de i. • Decreto 126 de 2018, ii. Acuerdo 014 de 2017, iii Acuerdo 005 de 2002 Esquema de Ordenamiento Territorial.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Tiquisio

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de redes de servicios de telecomunicaciones como uso, en aquellos lugares donde no se encuentran expresamente previstos	Parágrafo del artículo 45 del Acuerdo 014 de 2017, interpretado de manera armónica con los artículos 46 y 47 del mismo acuerdo.	El parágrafo del artículo 45 del acuerdo establece que para efectos de la asignación de usos, todos los usos que no estén establecidos se encuentran prohibidos; teniendo en cuenta que los artículos 46 y 47 del mismo acuerdo incluyen como uso condicionado la "Infraestructura para telecomunicaciones" en zona residencial y en zonas de actividad mixta. Así las cosas, al establecer que tal uso no se encuentra incluido en otros usos del suelo, se puede concluir que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentra prohibida en los demás usos en los que no se encuentra prevista, como por ejemplo los de los artículos 48 y 49. Si bien la CRC entiende que la infraestructura de telecomunicaciones así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo, sino que corresponde a un elemento necesario para el correcto desarrollo de los usos del suelo, la redacción actual puede llevar a interpretar que para la administración municipal la instalación de redes de servicios en general, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones, se encuentran limitados al uso condicionado en zona residencial y en zonas de actividad mixta; de manera que cuando se prohíben los demás usos del suelo, al no estar expresamente previstos. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en zonas de patrimonio	Parágrafo 2 del artículo 47 del Acuerdo 014 de 2017.	El acuerdo prohíbe la instalación de infraestructura para telecomunicaciones en áreas declaradas o en estudio como zonas de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de carácter Nacional, Departamental y Municipal. Las prohibiciones de instalación de infraestructura de telecomunicaciones afectan la prestación del servicio en ellas, de manera que, se podría presentar una afectación en la cobertura o condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural o aquellas que se encuentren en estudio, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. Se recomienda eliminar la prohibición y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de manera articulada con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo y demás disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en esta materia..
Exigencia de cerramiento y requisitos adicionales	Artículo 74 del Acuerdo 014 de 2017.	La norma en mención establece que para la aprobación del diseño, y ocupación permanente o temporal, las estaciones están compuestas por cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, el aire acondicionado, el cuarto del tanque de combustible, la subestación de energía, la caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares. Al respecto vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.
Aislamientos mínimos de las estaciones de telecomunicaciones	Parágrafos 1 y 2 del artículo 74 del Acuerdo 014 de 2017.	Se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con soporte técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Tiquisio (Bolívar)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones”³ con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Tiquisio (Bolívar)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Tiquisio (Bolívar)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

³ Circular 131 de 2020. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/infraestructura>

⁴ “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1261 de 9 de octubre de 2020.

Cordial Saludo,

**CARLOS
EUSEBIO
LUGO SILVA**

Firmado
digitalmente por
CARLOS EUSEBIO
LUGO SILVA
Fecha: 2020.10.15
11:23:35 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO - BOLÍVAR

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Tiquisio, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Tiquisio del departamento de Bolívar, aportando la siguiente información:

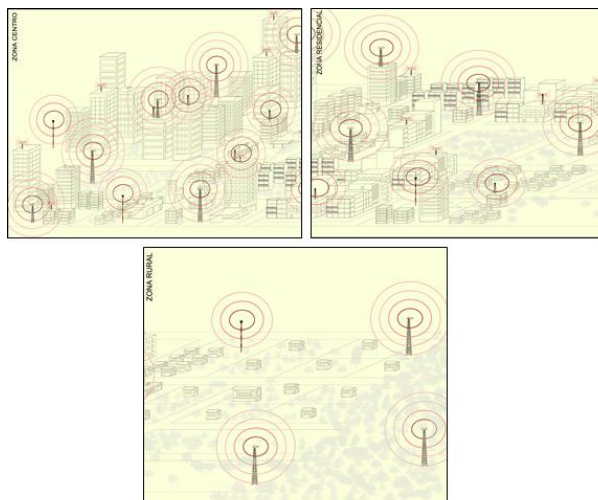
- Decreto 126 de 201 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Tiquisio".
- Acuerdo 005 de 2002 Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Acuerdo 014 de 2017, Modificación excepcional al Esquema de Ordenamiento Territorial.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

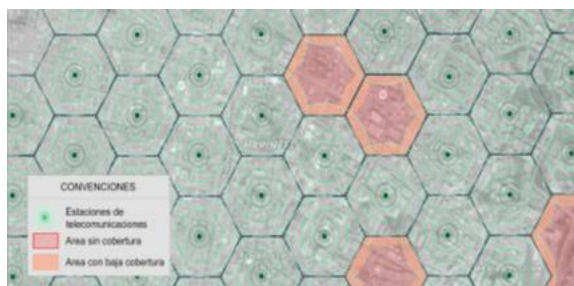
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una prohibición de instalación en diferentes usos del suelo, la prohibición de instalación en zonas de patrimonio, los requisitos adicionales y los aislamientos tengan la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Tiquisio (Bolívar)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Tiquisio

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de redes de servicios de telecomunicaciones como uso, en aquellos lugares donde no se encuentran expresamente previstos	Parágrafo del artículo 45 del Acuerdo 014 de 2017, interpretado de manera armónica con los artículos 46 y 47 del mismo acuerdo.	El parágrafo del artículo 45 del acuerdo establece que para efectos de la asignación de usos, todos los usos que no estén establecidos se encuentran prohibidos; teniendo en cuenta que los artículos 46 y 47 del mismo acuerdo incluyen como uso condicionado la “<i>Infraestructura para telecomunicaciones</i>” en zona residencial y en zonas de actividad mixta. Así las cosas, al establecer que tal uso no se encuentra incluido en otros usos del suelo, se puede concluir que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentra prohibida en los demás usos en los que no se encuentra prevista, como por ejemplo los de los artículos 48 y 49. Si bien la CRC entiende que la infraestructura de telecomunicaciones así como su instalación, no corresponden a un uso del suelo, sino que corresponde a un elemento necesario para el correcto desarrollo de los usos del suelo, la redacción actual puede llevar a interpretar que para la administración municipal las instalación de redes de servicios en general, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones, se encuentran limitados al uso condicionado en zona residencial y en zonas de actividad mixta; de manera que cuando se prohíben los demás usos del suelo, al no estar expresamente previstos. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en diferentes usos del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO – BOLÍVAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 4 de 17

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en zonas de patrimonio	Parágrafo 2 del artículo 47 del Acuerdo 014 de 2017.	El acuerdo prohíbe la instalación de infraestructura para telecomunicaciones en áreas declaradas o en estudio como zonas de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de carácter Nacional, Departamental y Municipal. Las prohibiciones de instalación de infraestructura de telecomunicaciones afectan la prestación del servicio en ellas, de manera que, se podrían presentar afectaciones en la cobertura o condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural o aquellas que se encuentren en estudio, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. Se recomienda eliminar la prohibición y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de manera articulada con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo y demás disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en esta materia.
Exigencia de cerramiento y requisitos adicionales	Artículo 74 del Acuerdo 014 de 2017.	La norma en mención establece que para la aprobación del diseño, y ocupación permanente o temporal, las estaciones están compuestas por cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, el aire acondicionado, el cuarto del tanque de combustible, la subestación de energía, la caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares. Al respecto vale la pena mencionar que el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.
Aislamientos mínimos de las estaciones de telecomunicaciones	Parágrafos 1 y 2 del artículo 74 del Acuerdo 014 de 2017.	Se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12. de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE), en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con soporte técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia

conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE REDES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN AQUELLOS USOS EN QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE PREVISTA

Se identificó como barrera la prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en aquellos usos en los que no se encuentre expresamente prevista, establecida en los artículos 45, 46 y 47 del Acuerdo 014 de 2011, en los que se lee:

"Artículo 45. DE LA CATEGORIA DE LOS USOS. De conformidad con las características urbanas de los sectores del territorio urbano, los usos podrán permitirse de acuerdo con las siguientes categorías:

(...)

Parágrafo. Para efectos de la asignación de usos, aquellos que no estén establecidos, serán prohibidos en el modelo de ocupación urbano.

Artículo 46. DE LAS ZONAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL ZAR. Son áreas dentro del territorio municipal, a las que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella existe la siguiente clasificación:

1. Zona de Actividad Residencial 1 (ZR1). Es aquella de uso Residencial, vivienda, unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar para grupos de ingresos medios y altos, con densidad baja, que históricamente ha conservado su predominio residencial pero que por las características de sus manzanas, su cercanía al centro y su futura ampliación vial, su dinámica urbana se intensificará generando un leve cambio de uso sobre su eje principal, afectando los vacíos urbanos centrales de sus manzanas con nuevos desarrollos en vivienda.

2. Zona de Actividad Residencial 2 (ZR2). Es aquella de uso unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar para grupos de ingresos medios y con densidad media.

3. Zona de Actividad Residencial 3 (ZR3). Es aquella de uso unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar para grupos de pocos ingresos y con densidad alta.

Usos de las Zonas de Actividad Residencial

USOS	ACTIVIDADES
PRINCIPAL	Residencial Unifamiliar. Es la situada en lote independiente, en construcción aislada o agrupada a otra vivienda o lote de distinto uso y con acceso exclusivo desde la vía pública. Residencial bifamiliar. Corresponde a dos unidades de vivienda que comparten un mismo lote y tiene acceso independiente desde la calle o el espacio público. Multifamiliar y agrupaciones de vivienda. Edificación constituida por tres o más viviendas con accesos comunes.
COMPATIBLES	Comercio tipo 1. Tiendas de esquina, Alimentos y bebidas de consumo diario, Artículos farmacéuticos (droguerías) y cosméticos, Artículos variados: miscelánea y boutiques, y confecciones, Artículos de librería y papelería, servicios de fotocopias, salas de internet, tiendas de video, venta de minutos y/o telefonía celular. Salón de belleza, peluquería, lavanderías y tintorerías locales, servicios al vehículo: parqueaderos, Servicios alimenticios: cafeterías y fuentes de soda, Servicios florales: floristería y similares.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO – BOLÍVAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 6 de 17

	<i>Institucional Tipo 1. Asistenciales: dispensarios, sala cunas y centros comunales. Educativos: guarderías y jardines infantiles, colegios de primaria y bachillerato. De Recreación y deporte: Canchas deportivas, polideportivos de barrios.</i> <i>Institucional tipo 2. De culto: iglesias parroquiales, sedes de diferentes cultos</i> <i>Administrativos: Culturales: centros culturales, teatros, auditorios, museos, casas de la cultura y bibliotecas públicas. Administración pública: notarias, oficinas de empresas de servicios publico de acueducto y alcantarillado, telefonía y en general los usos administrativos en establecimientos de cobertura municipal con sede en el casco urbano</i>
CONDICIONADO	<i>Industria Tipo 1. Industria domestica</i> <i>Industria Tipo 2. Industria manufacturera referida a carpinterías metálicas y de madera, litografía, tipografía, zapaterías existentes.</i> <i>Infraestructura para telecomunicaciones. Antenas de comunicación, estaciones radioeléctricas, y demás complementos tales como cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, cuarto de tanque de combustible, subestación de energía, caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares, deberán sujetarse a la normatividad aplicable en el Decreto 195 de 2005.</i>
PROHIBIDO	<i>Como uso prohibido se consideran aquellos que no hacen parte del uso principal, compatible y condicionado descrito anteriormente.</i>

Artículo 47. DE LAS ZONAS DE ACTIVIDAD MIXTA ZAM. *Hacen parte de esta zona las actividades Comerciales y de Servicios que se definen como aquellos usos destinados al intercambio de bienes y servicios, que poseen una mezcla de usos en forma equitativa, cuyas actividades realizadas en la manzana varían entre comercio, servicios y residencial, prevaleciendo en todo caso el uso residencial.*

De acuerdo con su cobertura local y para efectos de establecer sus características generales e impacto, se identifican tres clases de usos comerciales y de servicios.

- 1. Comercio tipo 1, suministra bienes y servicios de consumo doméstico, requeridos en un barrio.*
- 2. Comercio tipo 2. Suministra oferta de bienes y servicios que suplen demandas a escala zonal.*
- 3. Comercio tipo 3. Son aquellos establecimientos de alto impacto urbano y ambiental.*

?

Zona de Actividad mixta Sector Avenida ZAM - 1.

Usos Zona de Actividad Mixta (ZAM-1) SECTOR AVENIDA

USOS	ACTIVIDADES
PRINCIPAL	<i>Residencial Unifamiliar. Es la situada en lote independiente, en construcción aislada o agrupada a otra vivienda o lote de distinto uso y con acceso exclusivo desde la vía pública.</i> <i>Residencial bifamiliar. Corresponde a dos unidades de vivienda que comparten un mismo lote y tiene acceso independiente desde la calle o el espacio público.</i> <i>Multifamiliar y agrupaciones de vivienda. Edificación constituida por tres o más viviendas con accesos comunes.</i> <i>Comercio tipo 2. Textiles al detal: almacenes de ropa y de textiles, Artículos para el hogar: almacenes de muebles, electrodomésticos y similares, Artículos de cuero, almacenes de calzado. Artículos varios: joyerías, relojerías, adornos, discos, librerías, almacenes fotográficos, Artículos eléctricos y herramientas livianas, ferreterías y almacenes de repuestos, talleres de radio, talleres de reparación de calzado, talleres para vehículos livianos, cines, clubes sociales,</i>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO – BOLÍVAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 7 de 17

	<i>saunas, academias de gimnasia y academias de enseñanza; oficinas profesionales; compañías de seguros, agencias de finca raíz, consultorios, laboratorios, oficinas de entidades prestadoras de salud, bancos, corporaciones y otros establecimientos de crédito, agencias de envíos encomiendas y venta de pasajes, agencias de apuestas y juegos de azar, almacenes de artículos para la limpieza y aseo del hogar, Alimenticios: restaurantes, cafeterías, heladerías, Alimentos y bebidas, expendios de granos, viveros, carnes, dulcerías, pescados y mariscos, huevos, verduras, frutas, cigarrillos, pollo; Representaciones: casas distribuidoras y / o importadoras. Turísticos: hoteles, aparta hoteles y hostales.</i>
COMPATIBLES	<i>Comercio tipo 1. Tiendas de esquina, Alimentos y bebidas de consumo diario, Artículos farmacéuticos (droguerías) y cosméticos, Artículos variados: miscelánea y boutiques, y confecciones, Artículos de librería y papelería, servicios de fotocopias, salas de internet, tiendas de video, venta de minutos y/o telefonía celular. Salón de belleza, peluquería, lavanderías y tintorerías locales, servicios al vehículo: parqueaderos, Servicios florales: floristería y similares.</i> <i>Comercio tipo 3. Venta mayorista de insumos agrícolas o de construcción, Exhibición y venta de vehículos, Bodegas de almacenamiento y depósito, Talleres de reparación automotriz, talleres de metalurgia, diagnosticentros, montallantas y lavaderos de vehículos, funerarias, carpinterías, Plazas de mercado, estancos, bares, tabernas, estaderos, billares, tipografías, centros comerciales y grandes tiendas por departamento.</i> <i>Nota 1. Comercio tipo 3. Como condición principal para su funcionamiento la actividad no debe invadir el espacio público. Las actividades que no cuenten con área suficiente para su funcionamiento serán objeto de reubicación en el periodo estipulado por la secretaria de planeación en las áreas contempladas en el modelo de ocupación urbano del EOT.</i> <i>Institucional Tipo 1. Educativos: guarderías y jardines infantiles, colegios de primaria y bachillerato</i> <i>Institucional Tipo 2. Institucionales y Administrativos: Instituciones prestadoras y administrativas de la salud (ARS – EPS –IPS).</i> <i>Educativos: Institutos de capacitación técnica, seminarios. Administrativos: en general los establecimientos destinados a la descentralización o de los servicios administrativos de orden municipal. Culturales: centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas, ludotecas. De seguridad: estaciones y subestaciones de policía y bomberos. De culto: iglesias parroquiales, sedes de diferentes cultos.</i> <i>Industria Tipo 1. Industria domestica: Panaderías, dulcerías, ventas de tortas, fabricas arepas.</i> <i>Industria Tipo 2. Industria manufacturera: Como carpinterías metálicas y de madera, litografía, tipografía, confecciones, lácteos, Zapaterías, talleres de joyería.</i>
CONDICIONADO	<i>Industria Tipo 2. Matanza de aves y de ganado mayor y menor con relación al matadero municipal. El horario laboral y de atención al público es diurno. No debe producir altos decibeles de ruido, ni olores ni efluentes contaminantes.</i> <i>Comercio tipo 3. Combustibles y similares, aplica para las estaciones de servicio existentes, Maquinaria pesada. Para las nuevas estaciones de servicio se permitirá la ubicación hacia las afueras del casco urbano del municipio por las vías que comunican a los municipios de Tiquisio y Aguachica.</i> <i>Nota 1. De la actividad de estaciones de servicio: Solo se permitirá el funcionamiento de las estaciones de servicio existentes previo cumplimiento de la normatividad respectiva en especial el Decreto 1521 de 1998 y demás normas complementarias.</i> <i>Infraestructura para telecomunicaciones. Antenas de comunicación, estaciones radioeléctricas, y demás complementos tales como cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, cuarto de tanque de combustible, subestación de energía, caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales</i>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO – BOLÍVAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 8 de 17

	como torres, mástiles, monopolos y similares, deberán sujetarse a la normatividad aplicable en el Decreto 195 de 2005. <i>Comercio de Recuperación de Materiales. Chatarras de vehículos y artículos en general. Papeles, cartones, Plásticos, Latón, Vidrio, Madera, Textiles, Metálicos y aluminio, Materiales reciclables.</i>
PROHIBIDO	<i>Como uso prohibido se consideran aquellos que no hacen parte del uso principal, compatible y condicionado descrito anteriormente.</i>

Zona de Actividad mixta zona central ZAM-2

Se ubica en la zona central del casco urbano entre las carreras 2, 4, y las calles 1C, circundan al parque principal, parte de la manzana 04.

Usos Zona de Actividad Mixta (ZAM-2) ZONA CENTRAL

USOS	ACTIVIDADES
PRINCIPAL	<i>Residencial Unifamiliar. Es la situada en lote independiente, en construcción aislada o agrupada a otra vivienda o lote de distinto uso y con acceso exclusivo desde la vía pública.</i> <i>Residencial bifamiliar. Corresponde a dos unidades de vivienda que comparten un mismo lote y tiene acceso independiente desde la calle o el espacio público.</i> <i>Multifamiliar y agrupaciones de vivienda. Edificación constituida por tres o más viviendas con accesos comunes.</i> <i>Comercio tipo 1. Tiendas de esquina, Alimentos y bebidas de consumo diario, Artículos farmacéuticos (droguerías) y cosméticos, Artículos variados: miscelánea, boutiques y centros de estética, y confecciones, Artículos de librería y papelería, servicios de fotocopias, salas de internet, tiendas de video, venta de minutos y/o telefonía celular. Salón de belleza, peluquería, lavanderías y tintorerías locales, Servicios alimenticios: cafeterías y fuentes de soda, Servicios florales: floristería y similares.</i> <i>Institucional Tipo 2. Administración pública: La Alcaldía Municipal, Inspección de Policía, Concejo Municipal, notarias, empresas de servicios publico de acueducto y alcantarillado, telefonía y en general los usos administrativos en establecimientos de cobertura municipal con sede en el casco</i>

COMPATIBLES	<i>Comercio tipo 2. Textiles al detal: almacenes de ropa y de textiles, Artículos para el hogar: almacenes de muebles, electrodomésticos y similares, Artículos de cuero, almacenes de calzado. Artículos varios: joyerías, relojerías, adornos, discos, librerías, almacenes fotográficos, Artículos eléctricos, talleres de radio, cines, clubes sociales, saunas, academias de gimnasia y academias de enseñanza; oficinas profesionales; compañías de seguros, agencias de finca raíz, consultorios, laboratorios, oficinas de entidades prestadoras de salud, bancos, corporaciones y otros establecimientos de crédito, agencias de envíos encomiendas y venta de pasajes, agencias de apuestas y juegos de azar, almacenes de artículos para la limpieza y aseo del hogar, Alimenticios: restaurantes, cafeterías, heladerías, Alimentos y bebidas, Representaciones: casas distribuidoras y / o importadoras. Turísticos: hoteles, aparta hoteles y hostales.</i> <i>Institucional Tipo 1. Educativos: guarderías y jardines infantiles</i> <i>Institucional Tipo 2. Institucionales y Administrativos: Asistenciales: hospitales, ancianatos y hogares de paso, Instituciones prestadoras y administrativas de la salud (ARS – EPS –IPS).</i> <i>Educativos: Institutos de capacitación técnica, Culturales: centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas, ludotecas. De culto: iglesias parroquiales, sedes de diferentes cultos.</i> <i>Industria Tipo 1. Industria domestica</i>
CONDICIONADO	<i>Comercio tipo 2. Artículos eléctricos y herramientas livianas, ferreterías y almacenes de repuestos, talleres para vehículos livianos, expendios de granos, viveros, carnes, dulcerías, pescados y mariscos, huevos, verduras, frutas, cigarrillos, pollo.</i> <i>Comercio tipo 3. Exhibición y venta de vehículos, Bodegas de almacenamiento y depósito, Para el caso de los estancos, bares, tabernas, y billares solo se permitirán las existentes en el sector, tales como: estanco la Kalle, billares lo Viejitos, disco bar la Riviera, taberna Habbana Blue, taberna Tasmania, heladería y estanco Baquitas, , su funcionamiento queda condicionado a no invadir el espacio público y a no producir altos niveles de ruido y alteraciones del orden público que puedan perturbar la tranquilidad del sector. El incumplimiento dará acción al cierre o traslado de la actividad.</i> <i>Infraestructura para telecomunicaciones. Antenas de comunicación, estaciones radioeléctricas, y demás complementos tales como cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, cuarto de tanque de combustible, subestación de energía, caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares, deberán sujetarse a la normatividad aplicable en el Decreto 195 de 2005.</i>
PROHIBIDO	<i>Como uso prohibido se consideran aquellos que no hacen parte del uso principal, compatible y condicionado descrito anteriormente.</i>

(...)" (destacado fuera de texto).

Únicamente prever como uso condicionado la "Infraestructura para telecomunicaciones" en zona residencial y en zonas de actividad mixta, puede generar una limitación al despliegue telecomunicaciones en un escenario de prohibición de aquellos usos no previstos y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva

instalación de infraestructura en diferentes usos del suelo del municipio como por ejemplo los previstos en los artículos 48 y 49 del Acuerdo 014 de 2017, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Al tener en cuenta que la infraestructura de telecomunicaciones, así como su instalación no corresponden a un uso del suelo, sino que se trata de elementos necesarios para el correcto desarrollo de los usos del suelo se recomienda aclarar de manera expresa que la infraestructura de telecomunicaciones no se encuentra sometida a las prohibiciones relacionadas con el uso del suelo y que por lo tanto puede desplegarse infraestructura de telecomunicaciones en todo el municipio.

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ZONAS DE PATRIMONIO

Se identificó como barrera la prohibición de construcción áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural del municipio, establecida en el parágrafo 2 del artículo 47 del Acuerdo 014 de 2017, donde se lee:

"Artículo 47. DE LAS ZONAS DE ACTIVIDAD MIXTA ZAM. Hacen parte de esta zona las actividades Comerciales y de Servicios que se definen como aquellos usos destinados al intercambio de bienes y servicios, que poseen una mezcla de usos en forma equitativa, cuyas actividades realizadas en la manzana varían entre comercio, servicios y residencial, prevaleciendo en todo caso el uso residencial.

Parágrafo 2. No se permitirá la instalación de Infraestructura para telecomunicaciones como antenas de comunicación, estaciones radioeléctricas, y demás complementos tales como cerramiento, el cuarto de equipos, entre otros, en áreas declaradas o en estudio como zonas de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de carácter Nacional, Departamental y Municipal." (destacado fuera de texto).

Prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas declaradas de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico o que se encuentren en estudio para tal efecto, puede afectar las condiciones de cobertura y calidad del servicio, en perjuicio de los usuarios.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en este tipo de zonas, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar la prohibición relacionada con la infraestructura de telecomunicaciones prevista para áreas de conservación de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico, establecida en el artículo citado y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en esta materia.

2.3. EXIGENCIA DE CERRAMIENTO Y REQUISITOS ADICIONALES

Tras revisar el artículo 74 del Acuerdo 014 de 2017 se encontraron requisitos adicionales para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ANTENAS Y ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, se deben cumplir con los siguientes aspectos:

Las estaciones están compuestas por: el cerramiento, el cuarto de equipos y el generador, el aire acondicionado, el cuarto del tanque de combustible, la subestación de energía, la caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte de las antenas, tales como torres, mástiles, monopolos y similares.

La caseta de vigilancia podrá tener hasta 40 mts. Cuadrados construidos y las siguientes dependencias: baño, salón comedor, cocina y alcoba.

Los predios que se destinen a la instalación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas se rigen por las disposiciones del Decreto 195 de 2005 y, en lo no previsto en éste, por las normas urbanísticas generales del EOT.

La altura de los elementos de las estaciones base ó repetidoras será la necesaria para el correcto funcionamiento del servicio, según normas técnicas vigentes, y no se equipará con la altura permitida en los diferentes sectores regulada por las normas urbanísticas vigentes del EOT.

(...)” (destacado fuera de texto).

Como se aprecia de la cita anterior, el EOT exige para la aprobación del diseño, así como la ocupación permanente y temporal los elementos de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que la estación cuente con cerramiento, cuarto de equipos, generador, aire acondicionado, cuarto del tanque de combustible, subestación de energía, caseta de vigilancia y las respectivas estructuras de soporte. Estos requisitos no deberían solicitarse para toda estación de telecomunicaciones, pues si bien pueden llegar a ser elementos que hacen partes de las mismas, no todas las estaciones requieren la existencia de cada uno de los elementos mencionados.

El artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

2.4. AISLAMIENTOS

El acuerdo en mención fija aislamientos mínimos para la infraestructura de telecomunicaciones, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 74. NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ANTENAS Y ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas, se deben cumplir con los siguientes aspectos:

(...)

PARAGRAFO 1. En todos los casos, los elementos enunciados anteriormente, que compongan las estaciones y que estén apoyados o fundados sobre el terreno, deberán cumplir las siguientes condiciones:

La altura de cada uno de los elementos de la estación se contará a partir del nivel de terreno.

Se permite la utilización de la totalidad del primer piso de la edificación, cuando la norma específica lo autorice, con las siguientes precisiones:

Con relación a predios localizados en las diferentes zonas de actividad, para los elementos integrantes de las estaciones, deben preverse aislamientos laterales con dimensión de 2.50 mts., como mínimo, contra predios vecinos, contados desde el nivel del terreno.

Las áreas remanentes por la ocupación de los elementos y equipos de la estación deberán ser tratadas como zona empedrada, dura ó semidura.

El diseño del espacio público y los antejardines es el exigido por la norma específica, según la ubicación del predio, sin perjuicio de los diseños puntuales y recomendaciones emitidas por la Secretaría de Planeación.

La línea parametral se restituirá en caso de demolición de la fachada, con el objeto de mantener la continuidad en la manzana.

Las culatas laterales de las construcciones vecinas que resulten de la ubicación de los elementos de la red, deben ser tratadas con materiales de fachada.

PARAGRAFO 2. En caso de ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas en azoteas ó placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- *No ocupar el área de emergencia o helipuertos.*
- *No ocupar el área de accesos a equipos de ascensores y de salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.*
- *Prever un área libre de 2.00 Mts. mínimo, a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso.*
- *Elementos como riendas, cables, tensores y similares se permiten siempre y cuando no sean anclados ó sujetos a elementos de fachada.*
- *Garantizar mediante el aporte de estudios de cargas, capacidad portante y sísmica de las respectivas estructuras de soporte, la estabilidad y firmeza de las antenas en su base de apoyo*
- *Se permiten vigas, machones y similares, que soporten los elementos que conforman la estación base, planteados únicamente con el fin de transmitir cargas a sistema estructural de las edificaciones, o para efectos de apoyo. Dichas vigas, machones y similares no podrán ocupar el área libre de 2 metros a partir del borde de la terraza.*
- *Se deberán instalar las antenas en los edificios de mayor altura ubicados en el sector considerado como aptos para la transmisión, la secretaria de planeación deberá verificar el cumplimiento de este requisito, antes de la*

expedición de la licencia de construcción, dependiendo del uso del definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

- *En el evento en que se autorice la construcción de una edificación con mayor altura en el sector la antena deberá ser trasladada con el objeto de dar cumplimiento a los estándares de protección los cuales exigen distancias mayores de seis (6) metros dentro del cono de emisión.*
- *En aquellos sectores donde las alturas promedio sean de dos o tres pisos, de igual forma deberán instalarse en la que cuenten con mayor altura.*
- ***Para inmuebles en los que no exista construcción alguna se permitirá la instalación de antenas de telefonía móvil siempre y cuando se garantice un aislamiento de seis (6) metros mínimos con las edificaciones colindantes, en ningún caso la altura de a antena podrá ser inferior a la de la construcción colindante*** (destacado fuera de texto).

La exigencia de distanciamiento entre estaciones base y de las mismas a inmuebles dotacionales como centros educativos, centros geriátricos y centros médicos, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, y que son las zonas que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, así como la Resolución 774 de 2018 expedida por la ANE, en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos entre estaciones como a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO – BOLÍVAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 14 de 17

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariadenadogov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO – BOLÍVAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 16 de 17

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergija.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIQUISIO – BOLÍVAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 17 de 17

en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*